

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS
ESPECIALES DE GUERRA.

CAPITULO I.

DE LOS JUZGADOS DE LOS GENERALES EN JEFE, Y DE LOS CONSE-
JOS DE GUERRA.

Entre los diversos juzgados militares que tienen una jurisdiccion especial, se cuentan tres clases que no corresponden á la de permanentes, porque su jurisdiccion y facultades son temporales y limitadas á ciertos casos y circunstancias. En este lugar se hallan:

- 1.º Los juzgados de los generales en jefe.
- 2.º Los consejos de guerra ordinarios.
- 3.º Los consejos de guerra extraordinarios.

1.º *De los juzgados de los generales en jefe.* El general en jefe de un ejército en campaña, además de todos los cargos extraordinarios propios del mando superior de las armas, ejerce jurisdiccion especial sobre todas las personas que forman parte del ejército de su mando, y sobre todos los casos y negocios de justicia que ocurren en el mismo, tanto civiles como criminales, menos respecto de las cuestiones que tienen relacion con bienes raíces. Esta jurisdiccion la desempeña dicho jefe en union con su auditor general, y bajo la dependencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (1); pero disuelto el ejército, cesan todas sus facultades, y los subordinados quedan sujetos á la jurisdiccion, ó fuero especial de quien dependan en circunstancias comunes.

2.º *Consejos de guerra ordinarios.* Esta especie de tri-

(1) Tratado 8.º de las ordenanzas del ejército.

bunales militares se componen del gobernador de la plaza ó comandante de las armas, que es el que los preside, y de los capitanes del regimiento del procesado, en número que no baje de siete, nombrados por el coronel. Si el respectivo gobernador de la plaza ó segundo cabo, por consiguiente, en la capitania del distrito, no puede presidir por ocupaciones ú otro motivo, corresponde la presidencia al jefe del cuerpo á que corresponda el individuo ó individuos procesados (1).

El cargo de fiscal se desempeña por el ayudante primero ó segundo, segun la mayor ó menor gravedad del delito; y luego que está instruida la sumaria, y puesta la conclusion fiscal, entonces es cuando se forma ese tribunal ó consejo de guerra. La jurisdiccion de este no alcanza, cuando el delincuente es militar, mas que á juzgar á los soldados, cabos y sargentos, pero no á los oficiales, por delitos contra ordenanza, ó faltas graves contra el servicio (2).

Tambien corresponde á la jurisdiccion de dichos consejos de guerra el juzgar á los reos de delito de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Monarca, siempre que hubieren sido aprehendidos por alguna partida de tropa del ejército permanente, ó de cualquiera otra fuerza armada, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad. ¡Lamentable extravio de principios, sujetar á los paisanos de cualquier clase y condicion á esta clase de tribunales, tan ajenos á la administracion de justicia en delitos no militares! pero no estan sujetos á dichos consejos, sino á los jueces de partido, como antes se dijo, los reos aprehendidos por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles (3).

Son juzgados por los mismos consejos los delincuentes de di-

(1) Real orden de 23 de octubre de 1855.

(2) Ordenanzas del ejército, tratado 8.º, tit. 5.º

(3) Arts. 1.º y 2.º de la ley de 17 de abril de 1821, que previene se forme en estos casos el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, N. R.

cha clase, que con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hacen resistencia á la tropa que los aprehende, aunque sea de la Milicia nacional, y aunque la aprehension proceda de órden ó requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (1).

Por último, es tambien privativo de esta jurisdiccion militar el conocimiento de las causas contra salteadores de camino, ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia, en algunos de los casos antes expresados, esto es, si dicha fuerza está destinada expresamente á la persecucion de aquellos criminales, ó si hicieren resistencia á la misma, aunque vaya en auxilio de la autoridad civil. Pero es necesario en estos casos atender bien, para calificar la competencia de jurisdiccion, y para el desafuero de los paisanos, á que el robo cometido en despoblado ó en poblado sea precisamente en cuadrilla, pues si se ha perpetrado por dos ó tres individuos solamente, corresponde el conocimiento de la causa á la jurisdiccion ordinaria (2). Lo mismo debiera ser en todo caso en que no hay resistencia; pero por una anomalia inconcebible no sucede asi.

Por último, tambien corresponden á estos consejos de guerra las causas de desercion como delito militar, y su jurisdiccion se extiende á juzgar á los cómplices y encubridores de los desertores, aunque sean paisanos (3).

En cualquiera de los casos antes expresados el consejo de guerra se compone de los oficiales de la clase de tropa ó fuerza

(1) Ley 10, tit. 10, lib. 12, N. R., y art. 3.º de la de 17 de abril.

(2) Real órden de 26 de setiembre de 1844, art. 8.º de la ley de 17 de abril de 1821, resolucion de 2 de mayo de 1822 y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de octubre de 1853, de 24 del mismo y de 8 de noviembre de dicho año, y otras del mismo 8 de noviembre del citado año y de 9 de enero de 1854. En estas decisiones y en otra de 3 de noviembre de 1853, se declara que las Reales órdenes de 25 de mayo y 30 de julio de 1850 no derogan la ley de 17 de abril de 1821, y que por consiguiente debe estarse al estricto tenor de esta, que es el referido.

(3) Real órden de 28 de marzo de 1846, inserta en la *Biblioteca Judicial*, tomo 1.º, pág. 451.

que hubiere verificado la aprehension ó sufrido la resistencia, y del presidente con arreglo ó ordenanza (1).

Pero no es tan amplia la potestad de estos consejos de guerra que sean ejecutables sus sentencias, pues se necesita la consulta y confirmacion del capitan general con acuerdo de su auditor, ó no conformándose este jefe, la sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

3.º *Consejos extraordinarios ó de oficiales generales.* Comónense estos consejos del capitan ó comandante general del distrito ó provincia, que es el presidente, de siete oficiales generales, ó de brigadieres en su defecto, y si no los hubiere, de coroneles, nombrados todos por el capitan general; y por último, del auditor de guerra. Los cargos de fiscal y secretario se desempeñan por oficiales que nombra al efecto el mismo capitan general.

La jurisdiccion de estos consejos extraordinarios tiene por objeto juzgar á los oficiales de cualquier graduacion que cometen un delito ó falta grave en materias del servicio militar (3).

CAPITULO II.

DE LOS JUZGADOS DE MARINA.

La jurisdiccion de todos los ramos del servicio de la marina es única, y radica en el director general de la armada, en el capitan general del departamento de Cádiz, que reside en la ciudad de San Fernando, y en los comandantes generales de los apostaderos del Ferrol y Cartagena, con sus respectivos auditores, fiscales, escribanos mayores y dependientes de justicia. Ademas, como delegados existen los comandantes de los tercios navales con sus asesores y escribanos, y los ayudantes de distrito, que tambien tienen asesores letrados.

Los juzgados de los tercios navales reconocen por superior in-

(1) Art. 9 de dicha ley de 17 de abril de 1821.

(2) Art. 10 id.

(3) Tít. 6.º y 7.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército.

mediato al del respectivo departamento ó apostadero, y estos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (1).

Los de las ayudantías de distrito tienen limitada su jurisdicción á las cuestiones cuya entidad no excede de 500 rs., y á las actuaciones ó diligencias cuya ejecución les encarga el comandante de marina del respectivo tercio naval (2).

Están sujetos á esta jurisdicción de marina los jefes, oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la armada; y deben ser juzgados sus individuos del mismo modo y forma que los de los otros cuerpos auxiliares de la marina, esto es, en los delitos comunes y pleitos civiles ante la jurisdicción expresada, y por las faltas en que incurran en el servicio, en consejo de guerra, con sujeción á lo que corresponda y está por regla general prevenido, según su clase (3).

También se hallan subordinados á esta jurisdicción especial todos los matriculados, aforados de marina, y cuantos estén empleados ó dependan de los juzgados de esta clase, y asimismo los escribanos de las ayudantías de distrito (4).

Pero no se extiende dicho fuero á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otros cualesquiera efectos de marina, á no ser en los asuntos que tengan relación con sus asientos ó contratos (5), ni tampoco á los carpinteros de blanco, herreros, pintores, faroleros, fabricantes de lona, jarcias, etc., salvo si estuvieren destinados al servicio de la marina en sus buques, arsenales ó fábricas (6).

El cuerpo de los batallones de marina está igualmente sujeto á la expresada jurisdicción especial; pero aun con mayor privilegio, pues gozan sus individuos el fuero *atractivo* (7).

(1) Tít. 1.º, 5.º y 6.º de las ordenanzas de matriculas de 2 de enero de 1802.

(2) Real órden de 2 de junio de 1832.

(3) Dicho Real decreto de 28 de abril de 1852.

(4) Leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tít. 7.º, lib. 6.º, N. R. y decisión del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1854.

(5) Ley 1.ª, tít. 4.º, lib. 6.º, N. R., y Real órden de 10 de octubre de 1830.

(6) Ley 2, tít. 7.º, lib. 6.º, y nota 4 del mismo tít. y lib.

(7) Reales órdenes de 20 de agosto de 1806, 12 de enero de 1815, y otra de enero de 1828, esta última inserta en el *Manual de la armada*; Real órden de 19 de junio de 1831, derogatoria de la de 29 de enero de 1815, y la de 5 de diciembre de 1820, inserta en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 431.

Esta jurisdicción comprende el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales de los que gozan fuero, exceptuándose los de mayorazgos y particiones de herencias, á menos que estas provengan de disposición testamentaria de los mismos aforados (1). También es extensiva por consiguiente á los asuntos de testamentarias y abintestatos, inventarios de muebles, dinero y alhajas y sus particiones, que no provengan de bienes raíces ni de mayorazgos (2); siendo de advertir, que los aforados de marina no pierden su fuero por el delito de resistencia á la justicia (3).

Es privativo asimismo de dicha jurisdicción, todo cuanto corresponda á la materia de pesca hecha en la mar, en sus orillas, puertos, rías, abras, y en cualquiera otra parte donde bañe el agua salada y haya comunicación con la mar; y todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas, linternas ó faros y construcción de muelles (4); é igualmente la facultad de proceder contra toda persona complicada en la ocultación ó robo de efectos, ó que hubieren contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcación en la mar, costa ó puerto (5), ó á la extracción de pertrechos en los arsenales (6); y contra los autores de los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional (7), ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones, ya sean estas grandes ó pequeñas (8). Pero no es peculiar de dicha jurisdicción el castigo de los empleados en los arsenales y en las maestranzas, siempre que el delito se hubiere cometido fuera de ellos, ó no tenga conexión con el destino y trabajo interior de sus res-

(1) Ley 2, tít. 2, lib. 6, N. R.

(2) Ley 7, tít. y lib. citados, ó art. 2.º, tít. 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, y ley 11, id., id., ó art. 24, tít. 6.º de las mismas ordenanzas.

(3) Real órden de 21 de noviembre de 1816 inserta en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 430.

(4) Leyes 9 y 11, tít. 7.º, lib. 6, N. R.

(5) Ley 10, tít. 7.º, lib. 6, N. R.

(6) Art. 356, tít. 9.º de la ordenanza de arsenales.

(7) Colon, tomo 1.º, pág. 179.

(8) Ordenanzas de marina, tratado 5, tít. 4.º, arts. 25, 30 y 31, y Reales órdenes de 27 de julio de 1817, y de 22 de noviembre de 1848, y decisión del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1854.

pectivos talleres (1); ni tampoco el conocimiento de los negocios de los aforados de marina que han pasado á otras carreras (2).

Por último, corresponde á la misma jurisdiccion, aunque con intervencion de la Hacienda pública, el salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragios, y verificar su venta, si en tiempo oportuno no se presenta reclamacion, con arreglo al art. 13, tit. 6.º de las ordenanzas de matrículas de mar, inserto en la ley 2, tit. 7.º, lib. 6 del suplemento á la N. R.; pero si cumplidos tres meses no se presenta dueño á reclamar dichos efectos, debe la misma jurisdiccion de marina pasar copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de los efectos salvados, al juez de primera instancia respectivo, poniéndolos á su disposicion, con reserva de los gastos hechos, para que decida si corresponden á mostrencos, con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835 (3).

CAPITULO III.

DE LOS JUZGADOS DE ARTILLERIA.

Residen estos juzgados, uno en la córte, compuesto del director general de artilleria, con su asesor general, que es el ministro togado mas antiguo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en los departamentos de este arma, del respectivo general sub-inspector y su asesor. Tanto en los juzgados de las provincias, como en el de la córte, hay fiscales, escribanos y dependientes de justicia.

Las asesorias y fiscalias se proveen por S. M.; y para su provision, sin perjuicio de nombrar interinamente los respectivos jefes, abogados que desempeñen dichos cargos, deben dar cuenta al Ministerio de la Guerra por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al cual corresponde en este caso manifestar al Gobierno si toca la vacante al ascenso, acompañando la

(1) Nota 8, tit. 7.º, lib. 6, N. R.

(2) Real órden de 25 de setiembre de 1827, inserta en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 431.

(3) Decision del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1834.

lista de todos los que se hallen comprendidos en el respectivo escalafon (1).

Tanto las asesorias como las fiscalias deben proveerse en abogados de conocida reputacion y honradez, y se les considera de particular mérito los servicios que prestan en estos destinos, para obtener las ventajas y ascensos que les concede el Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

La jurisdiccion de todos los juzgados de artilleria está subordinada al Tribunal Supremo de Justicia, con el cual deben consultar las causas, y para ante el mismo admitir las apelaciones (2).

Corresponden á esta jurisdiccion privilegiada no solamente todos los aforados de artilleria, sino en la parte criminal, todos los que tengan complicidad con ellos, por el derecho de atraccion que le compete. En virtud de este fuero, siempre que hay complicidad de reos, y alguno de ellos es individuo ó dependiente del cuerpo de artilleria, debe ser reclamado por el juzgado ó consejo de guerra ordinario de este, segun la calidad del delito, sin que sobre ello pueda formarse competencia (3).

Son tambien del especial conocimiento de la misma jurisdiccion los inventarios, testamentarias y abintestatos de los aforados; entendiéndose respecto á sus mujeres, si fallecen durante el matrimonio, pues si son viudas estan sujetas á la jurisdiccion militar ordinaria.

Por último, competen á dichos juzgados las causas de robo, incendio ó daño hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias del cuerpo, y las que se formen por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, aun cuando los reos sean de jurisdiccion distinta (4).

Pero se exceptúan del conocimiento de dichos juzgados, en lo

(1) Art. 24 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(2) Art. 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artilleria de 22 de julio de 1802, y artículos 15 y 31 del Real decreto citado de 21 de diciembre, que deroga lo dispuesto en la Real órden de 10 de febrero de 1807.

(3) Art. 7.º, reglamento 14 de dichas ordenanzas, y decision del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1853, publicada en 9 del mismo.

(4) Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dichas ordenanzas.

civil, las demandas de mayorazgos en posesion y en propiedad, y las particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos artilleros; y en lo criminal, los delitos cometidos antes del alistamiento de los mismos aforados, y los que provienen de algun empleo político, extraño á la jurisdiccion del cuerpo (1).

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE INGENIEROS.

Del mismo modo que los juzgados de artilleria, los de ingenieros los componen en la córte el general, jefe de este cuerpo, con su asesor, que es el ministro togado mas antiguo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y un fiscal; y en las provincias los subinspectores con los asesores, fiscales, escribanos y dependientes.

Los nombramientos de los asesores y fiscales se hacen del mismo modo que los de artilleria; y esta jurisdiccion privativa está igualmente subordinada al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

El cuerpo de ingenieros goza de los mismos privilegios que el de artilleria (3), y sus juzgados conocen en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó reos los individuos, empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende dicho cuerpo, con inclusion de las mujeres de aquellos, sus hijos y criados asalariados. Compete asimismo dicho fuero á los alumnos y dependientes de los colegios militares de ingenieros, á los asentistas, empleados y operarios, mientras se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo (4); y á los trabajadores de dichas obras, respecto de

(1) Art. 28 de dichas ordenanzas.

(2) Arts. 18, 24 y 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852, el cual restablece lo dispuesto en el art. 26, reglamento 10 de las ordenanzas de ingenieros de 11 de julio de 1803, y deroga lo dispuesto en la Real órden de 19 de setiembre de 1807.

(3) Decreto de las Córtes de 16 de setiembre de 1812, inserto en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 434.

(4) Art. 3.º de la ordenanza de 11 de julio de 1803.

todos los delitos que cometieren, aunque sea fuera de las horas de trabajo (1).

CAPITULO V.

DEL JUZGADO DEL REAL CUERPO DE ALABARDEROS.

El capitán general de ejército coronel de este cuerpo de casa Real, ejerce su jurisdiccion con acuerdo del asesor general, que es el mismo de artilleria é ingenieros, y con subordinacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

Esta jurisdiccion privativa es la que se conoce de facultades mas extensas, pues alcanza á juzgar los asuntos civiles y criminales de los individuos de dicho Real cuerpo, no solo cuando las acciones civiles y criminales se dirigen contra estos, sino cuando ellos mismos son los que las promueven. Este fuero se llama *activo y pasivo*, y es una excepcion de la regla general, pues estos aforados no van á buscar á aquellos contra quienes dirigen sus acciones ante el fuero que les compete, sino atraen al suyo el conocimiento, sujetándolos á jurisdiccion extraña.

La de este cuerpo conoce tambien de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de todas clases de los individuos del mismo, y de los asuntos de sus criados, siempre que no provengan de tiempo anterior á la entrada de estos en su servicio (3).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA MILITAR.

El director general de hacienda militar, que reside en Madrid, es el único juez, con un asesor de Real nombramiento, de todos los asuntos contenciosos de dicho ramo, y de las faltas y delitos

(1) Ley 2, tit. 4.º, lib. 6, suplemento á la N. R.

(2) Titulo 11, lib. 3, N. R., y art. 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(3) Leyes 7 y 9, tit. 11, lib. 3, N. R., y reglamento de 1815.